

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contrataciones que hayan de verificarse por este Ministerio para la adquisición de armamento con destino á la Milicia Nacional del Reino, y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una protección bien entendida á la industria nacional, asegure también la buena construcción de las armas que han de entregarse á la fuerza ciudadana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la Gaceta el pliego de condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demás datos indispensables, sean llamados á licitación pública.

Es también la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse á tomar parte en las subastas que próximamente se celebrarán en virtud de los llamamientos que oportunamente se hagan por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Bases generales que deben servir de fundamento á las contrataciones de fabricación de armas con destino á la Milicia Nacional del Reino.*

1.º Todo particular ó corporación que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia Nacional deberá expresar en ellas que acepta previamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá además manifestar en su proposición:

1.º El número y clase de armas que se propone construir.

2.º El tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y 3.º El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no hacerse el adeudo á que se refiere la base 5.ª

2.ª Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso, modelo de 1874, aprobado para el ejército por Real orden de 30 de noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infantería, la adoptada para los batallones de Cazadores del ejército por Real orden de 19 de julio de 1855. Para las demás armas de fuego y para las blancas, el Ministro de la Gobernación, oyendo á la Inspección general de la Milicia Na-

cional, y si lo tuviese por conveniente á la Dirección general de Artillería, fijará los modelos que crea más convenientes.

3.ª Todo contratista de armas de fuego concentrará la construcción de estas en un solo pueblo, que es en el que deberán tener lugar los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan de tener lugar.

4.ª Será de cuenta del Ministerio de la Gobernación el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas de las armas de fuego, así como la pólvora necesaria para las mismas.

5.ª Si el Gobierno lo creyera oportuno, se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado, exigiéndosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad adelantada.

6.ª Para el caso en que el contratista no hubiese hecho entrega de todo el armamento al cabo del tiempo convenido que debe establecerse según la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata el castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasione, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5.ª, ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto alguno al contratista, servirán de garantía á la anterior disposición.

7.ª Los reconocimientos y pruebas de las armas de fuego se harán por el oficial de Artillería y el maestro examinador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el cuerpo de Artillería en las fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.ª El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el Gobierno, y si es de fuego en presencia del Oficial de Artillería y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento, y asegurarse de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9.ª En el caso de hacerse el adelanto que fija la base 5.ª, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, después de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, rebajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el Estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

10. Todo contratista de armas blancas establecerá, como base de su contrata, la obligación de adquirir las hojas de las espadas y sables, así como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo; y de construirlas con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.ª

11. El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comisión que tenga á bien nombrar el Ministro de la Gobernación, pues bajo el concepto expresado en la base 10 no se necesita al efecto de la inspección facultativa del cuerpo de Artillería.

*Administración.—Negociado 4.º*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en Real orden de 12 del actual, lo que sigue:



«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos, convenientes como de su Real orden lo ejecuto, que continúe rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de febrero de 1855, exceptuando el último período del primer párrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que lo publique sin demora alguna en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.*

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias se conceden licencias de uso de armas á personas que no tienen fijado en ellas su domicilio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Gobernadores civiles no expidan tales licencias á personas que no estén domiciliadas en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presen.

2.º Que á las que otorgaren á individuos que se hallen averciados en el territorio de su mando, preceda siempre el informe de la Autoridad local, haciéndose constar expresa y terminantemente la circunstancia de que el interesado no se dedica al tráfico ilegal del contrabando.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de ..

**GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 2.º—Circular.*

Las exposiciones pidiendo autorización para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, para que faculte el art. 19 de la ley de desamortización de 1.º de mayo último, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó á este de la Gobernación, según la naturaleza de las obras ó objeto á que se pretenda destinar aquel producto, por estar así dispuesto en circular de 28 de noviembre anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola exposición piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernación, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aquí que siendo indispensable para expedir la Real orden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolución definitiva del expediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno trata por todos medios de promover; en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorización, lo hagan por separado para cada clase de obras ó objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Schmidt, del comercio de Bilbao, con motivo de haberle impuesto la aduana de aquel punto un recargo de derechos por la diferencia que encontraron los vistas entre el peso neto señalado en la declaración á nueve barriles de loza, y el que resultó en el acto del despacho, rebajado el 20 por 100 de tara prevenido en el arancel, de la cantidad que pesaron en bruto dichos bultos á la entrada en almacenes; y considerando que la base para apreciar en este caso la diferencia entre lo declarado y lo que apareció del reconocimiento es el distinto peso bruto que existe entre el resultado del despacho y la cantidad, expresada también en peso bruto, en la nota del cargador, cuya diferencia dista mucho de llegar al 4 por 100, tipo necesario para que pueda tener lugar la imposición de recargo en los derechos; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar que se releve á D. José Schmidt del mencionado recargo; y que en lo sucesivo se omita expresar por regla general en las declaraciones de consignatarios, el peso neto de las mercancías que tienen fijado en el arancel el tanto por 100 que deba descontarse como tara para el adeudo, manifestando en su lugar el peso bruto

del bulto ó cabo en que vengan envasados y que ha de guardar armonía con lo que aparezca de las notas de los cargadores remitidas por los Consules españoles en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

*Agricultura.*

Excmo. Sr.: Vista la obra que con el título de *Tratado completo de agrimensura y aforaje*, escrita por D. Francisco Verdejo Paez, ha presentado su editor D. Vicente Repullés, en solicitud de que sea declarada de texto para las escuelas de agricultura creadas y que se establezcan; oído el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; atendiendo á que el sistema adoptado por dicha corporación para declarar de texto las obras de este género es el concurso público, y tomando en consideración que la referida obra es de las más prácticas, y mejor redactadas para el uso á que se destina, con la ventaja de estar arreglada á los principios del sistema métrico decimal la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende su adquisición á las escuelas de agricultura y á los demás establecimientos que, aun no siendo especiales del ramo, comprendan las enseñanzas á que se refiere la citada obra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Instrucción pública.—Circular.*

Los partes trimestrales dirigidos á este Ministerio por las comisiones superiores de instrucción primaria, demuestran el celo que están manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavía corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes, y desconociendo los grandes beneficios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos, miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle, y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (Q. D. G.), convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educación pública, si se estremen en la apatía ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administración de los municipios, ó en la tolerancia de las Autoridades superiores, me manda decir á V. S. que use sin contemplación alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservación y fomento de las escuelas, y de que se vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distinguen en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas más enérgicas respecto á los negligentes ó incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S., que con el objeto de estimular el celo de las Autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remisión deberá verificarse con la más estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infracción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador civil de....

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 19 de agosto del año de 1854 me comunicó la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Agricultura.—Circular.*

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:

«Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer



á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen se ha dispuesto lo siguiente.

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849, sobre paradas públicas y muy especialmente el del artículo 14 de la misma advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, para cada uno un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda la severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregándole al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los Visitadores y Delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854. —Luxán.»

Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. —Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en la preinserta Real orden.—Guadalajara 1.º de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al

efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones pract. cadas por la Contaduría de esa provincia.

GUADALAJARA.

D.ª Antonia de la Asuncion.-D.ª Josefa Areal.-D.ª Martina Aguirre.-D.ª Isabel de la Concepcion Arqueró.-D. Juan Manuel Arauce.-D.ª Maria Faustina de Sta. Ursula Brocona.-D.ª Juana Teresa Cano.-D.ª Maria Juliana del Cármen.-D.ª Josefa de la Cueva.-D.ª Maria del Corazon de Sta. Olalla.-D.ª Maria de S. Gabriel Cuza.-D.ª Maria Antonia Castro.-D. Rufo Cabellos.-D. Angel Cid.-Don Mateo Calderon.-D.ª Maria Diaz.-D. Gabriel Enciso.-D.ª Maria Juliana de la Presentacion Fernandez.-D.ª Maria Manuela Fuentes.-D.ª Maria Teresa Garcia Ortega.-D.ª Maria Manuela Gonzalez.-Doña Dorotea S. Joaquin Galan.-D. Antonio Grediaga.-D. Lorenzo Hernandez.-D.ª Maria del Rosario Iglesias.-D.ª Susana Izparraguirre.-D.ª Librada Lopez.-D.ª Maria Angela Dolores Laborda.-D.ª Brígida de las Mercedes.-D. Vicente Malo.-D.ª Maria Antonia Marinéz.-D.ª Basilia Megia.-D.ª Bernabea Millan.-D. Jacinto Moya.-D. Manuel de Miguel.-D.ª Vibiana de S. José Horche.-D.ª Gregoria Pascual Prieto.-D.ª Maria Teresa del Pilar.-D.ª Maria Isidra del Carmen Sanchez.-D.ª Maria Teresa Sanchez.-D.ª Tomasa de Santa Teresa.-D.ª Maria Isidora de Sta. Magdalena.-D.ª Maria Jesus de San Pedro.-D.ª Francisca de Sta. Inés.-D.ª Felipa Sierra.-D.ª Teresa Sanchez.-D.ª Brígida de S. Joaquin.-D.ª Ramona Sta. Rosalia.-D.ª Petra de S. Pascual Verdura.—Madrid 13 de Marzo de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, Rubiano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		
	Fanega de	Arroba de	Arroba de	Arroba de	Arroba de	Libra de	Libra de	Libra de	Libra de
Atienza.	24	25	25	50	50	1 65	53	53	53
Brihuega.	27	25	28	45	50	1 50	50	50	50
Cifuentes.	28	52	26	44	50	2 12	54	54	54
Cogolludo.	51	30	24	50	46	1 88	50	50	50
Guadalajara	21	30	20	46	48	2 12	68	68	68
Molina.	24	30	30	52	23	1 50	60	60	60
Pastrana.	25	28	28	60	20	2 12	60	60	60
Sigüenza	24	27	26	40	45	1 66	50	50	50
Sacedon.	24	27	26	40	45	1 66	50	50	50

ESTADO que manifiesta el precio médio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes de marzo actual.

Guadalajara 26 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.



DIPUTACION PROVINCIAL.

Varios Ayuntamientos de la provincia han acudido á esta Diputacion solicitando que no se les imponga cuota alguna para pago de la dotacion de los guardas de montes de sus respectivas comarcas, en atencion á que el Sr. Duque de Medinaceli se halla en posesion de los montes que radican en sus términos; pero no resultando que el Tribunal de justicia haya fallado aun sobre la pertenencia de estos terrenos, la Diputacion reconoce en los Ayuntamientos el deber de contribuir al sostenimiento de aquellos empleados, y en este concepto les previene que inmediatamente pongan en poder de los Alcaldes de las cabezas de partido cuanto se hallen adeudando de años anteriores, al tenor del reparto inserto en el Boletin oficial de 25 de enero de 1854 núm. 11; y por lo que respecta al presente año, lo verificarán en la Depositaria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en circular de 6 de febrero último, inserta en el Boletin núm. 17.—Guadalajara 26 de marzo de 1856.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras. — P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.

D. Leon Cenarro Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en Jadraque, por D. Marcos Algarero; vacante por fallecimiento de D. Juan Diez Coronel, para que en término de treinta dias contados desde la insercion del anuncio en la Gaceta de Madrid ó Boletin de la provincia, comparezcan por medio de procurador, con direccion de letrado, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, sino se presentan, pues por auto de esta fecha así lo tengo acordado á instancia de José Diego, Manuel y Josefa Ortiz; vecinos de Jadraque y Algecilla.

Dado en Sigüenza á diez y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Cenarro.—Por mandado de su Señoría.—Francisco Pastor.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Guia de quintas,

Arreglada á la ley de reemplazos de 30 de enero último; DEDICADA Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

por

Eusebio Freixa.

Estracto del Indice de la Guia de Quintas.

Advertencias sobre las operaciones del reemplazo. Del padron: del alistamiento: de la rectificacion: del sorteo: de las exclusiones y excepciones del servicio militar: del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes: de la traslacion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia: de la sustitucion.—Providencia disponiendo la formacion del padron general de vecinos.—Modelo del acta.—Idem del padron.—Idem del acta del alistamiento.—Edicto al público, anunciando el dia y hora de la rectificacion del alistamiento.—Modelo del alistamiento que ha de fijarse al público.—Modelo de las cédulas de citacion personal, antes de la rectificacion del alistamiento.—Acta de la rectificacion del alistamiento.—Edicto al público anunciando el dia y hora en que ha de verificarse el sorteo.—Acta del sorteo.—Modelos de las cédulas de citacion personal para el dia del llamamiento y declaracion de soldados.—Edicto al público anunciando el dia y hora en que ha de verificarse la declaracion.—Acta referente á este edicto.—Declaracion de los facultativos, respecto á la inutilidad para el servicio, de un mozo que presenta espediente justificativo en el acto del llamamiento y juicio de exenciones.—Varias comunicaciones y otros escritos entre los Alcaldes de dos pueblos diferentes, que versan sobre haber de hacer el soldado de las décimas sorteadas entre ambos pueblos, el que salió libre, por no haber bastantes mozos útiles de la quinta del año del reemplazo en el pueblo que le tocó el número primero.—Espediente justificativo de inutilidad fisica para el servicio militar, instruido á instancia de un mozo, luego de verificado el sorteo, y en vista del cual es declarado inútil por el Ayuntamiento.—Certificacion librada por el Ayuntamiento á peticion de un mozo que alega ser hijo de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo, no obstante lo cual fué declarado soldado, despues de oidas

las justificaciones y contrajustificaciones de los testigos presentados.—Otra id. id. id. á instancia de otro mozo por pretendida inutilidad para el servicio militar, y haber sido declarado inútil por el Ayuntamiento.—Espediente instruido á instancia de otro de los mozos, en justificacion de ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene.—Espediente justificativo de varios defectos fisicos que pretende tener un mozo para eximirse del servicio.—Documentos que debe llevar consigo el comisionado por la Municipalidad para verificar la entrega de los quintos en la Caja de la provincia.—Espediente de competencia entre dos Ayuntamientos sobre inclusion de un mozo en el alistamiento de ambas poblaciones.—Espediente de prófugo.—Solicitud que debe presentarse á la Diputacion provincial, cuando se pretenda la sustitucion por medio de la entrega de 6000 rs.—Documentos que ha de presentar á la Diputacion, el soldado que quiera redimir su suerte por cambio de número.—Solicitud á la Excm. Diputacion provincial pidiendo la sustitucion con un mozo de 23 á 30 años.—Nota de los documentos que al efecto han de presentarse.—Otra solicitud á la Diputacion pidiendo la sustitucion con un licenciado del Ejército, cuya edad no escede de 32 años.—Advertencia de los documentos que han de presentarse con esta solicitud.

Los pedidos se harán en la librería de D. José Ruiz, calle Mayor, Guadalajara.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR

Don Celestino Mas y Abad

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

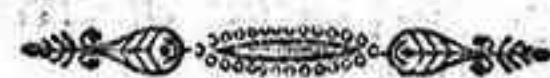
SEGUNDA EDICION

arreglado á la Real orden de 2 de enero de este año por la que se confia interinamente á los Alcaldes constitucionales aquel cargo.

Un tomo en 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2000 ejemplares: comprende la esplicacion y modelos de los actos de conciliacion, verbales, juicios de testamentaria y abintestato, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios verbales de faltas y diligencias criminales: llevando asimismo una indicacion detallada de las clases de papel Sellado de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende á 12 rs. en Madrid y para provincia franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franqueada á Don Justo Serrano, librería de la publicidad pasage de Matheu, Madrid.



CUADRO de papel Sellado y ARANCEL de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los Jueces de paz confiados interinamente á los Alcaldes Constitucionales

UN PLIEGO MARQUILLA.

Se vende en la librería de la publicidad, pasage de Matheu á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. en Madrid ó 5 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franca para los de provincia, si han adquirido ó adquieren el Manual, y 3 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.

Los Señores Alcaldes, Jueces de Paz (encargado á los Ayuntamientos) Curas párrocos y demás corporaciones que deseen proveerse de sellos, harán el pedido á esta redaccion, ó casa de D. Pascual la Peña en Medinaceli, los de metal de igual gravado que el estampado, solo costará 50 reales, los de madera 24, unos y otros con caja y tinta.



Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.